



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

2014 ENE 14 Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 10. de Marzo de 1924

AÑO C  
TOMO CLI

GUANAJUATO, GTO., A 27 DE DICIEMBRE DEL 2013

NUMERO 207

### DECIMA SEPTIMA PARTE

#### SUMARIO:

##### GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 146, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Romita, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014.** . . . . . 2

DECRETO Número 147, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014.** . . . . . 73

DECRETO Número 148, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se establecen como límites para la contratación de la obra pública municipal, en sus modalidades de adjudicación directa y licitación simplificada, respectivamente, para el ejercicio fiscal del año 2014. . . . . 142

DECRETO Número 149, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . 145

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

### DECRETO NÚMERO 149

#### **LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**Artículo Primero.** Se **reforman** los artículos 1º, fracción IV; 3º, fracciones II y XIII; 5º, primer párrafo; 6º; 8º; 11; 25; y 28, fracciones, III, IV y V; la denominación del Título Cuarto, para quedar «De la Programación, Ejercicio y Evaluación del Gasto Público»; y los artículos 69; 70; 72; 73; 75, primer párrafo; 80, primer párrafo; 82, primer párrafo; 88, primer párrafo; 100; 102, segundo párrafo; 103; y 104, segundo párrafo; y el artículo 105, se desincorpora del Título Sexto, denominado «Las Responsabilidades», Capítulo Único «De las Disposiciones Generales», para pasar al Título Quinto, denominado «De la Contabilidad Gubernamental», Capítulo Único «De las Disposiciones Generales». Se **adicionan** los artículos 3º, con las fracciones XX, XXI y XXII; 5º, con un segundo párrafo; 28, con una fracción VI y un último párrafo; 74 bis, 75, con un segundo párrafo; 88, con las fracciones I y II; un Capítulo Quinto, denominado «De la Evaluación y Resultados del Ejercicio del Gasto» al Título Cuarto, con sus artículos 102 bis, 102 ter, 102 quáter y 102 quinquies. Se **deroga** el último párrafo del artículo 92 de la **Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 1º.**- La presente Ley...

I a III.- ...

IV.- Regular la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los sujetos de la Ley.

**Artículo 3º.**- Para los efectos...

I.- ...

II.- Órganos de Control: La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, las contralorías municipales y las contralorías internas u órganos de vigilancia de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos;

III a XII.-...

XIII.- Gasto Devengado: Momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;

XIV a XIX.-...

XX.- Gasto Comprometido: Momento contable del gasto que refleja la aprobación, por autoridad competente, de un acto administrativo u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras;

XXI.- Programa Presupuestario: Categoría programática que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos para programas y proyectos, que establece los objetivos, metas e indicadores, para los ejecutores del gasto, y que contribuye al cumplimiento de los instrumentos de planeación; y

XXII.- Indicadores: La expresión cuantitativa o, en su caso, cualitativa que proporciona un medio sencillo y fiable para medir logros, reflejar los cambios vinculados con las acciones del programa, monitorear y evaluar resultados.

**Artículo 5°.-** Los pronósticos de ingresos, los proyectos de presupuestos de egresos y las respectivas iniciativas, se elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, los cuales deberán ser congruentes con los planes y programas correspondientes.

Tales pronósticos de ingresos, proyectos de presupuestos de egresos y las respectivas iniciativas, deberán formularse y presentarse en las fechas señaladas en la presente Ley, del año inmediato anterior a aquél en que tendrán vigencia.

**Artículo 6°.-** Los sujetos de la Ley coordinarán conforme lo establece este ordenamiento, las actividades de programación-presupuestación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación de los recursos públicos.

**Artículo 8°.-** Los Órganos de Control, dentro del ámbito de su competencia, vigilarán, verificarán y evaluarán el correcto ejercicio del gasto público, sin detrimento de las facultades constitucionales que le correspondan al Congreso del Estado.

**Artículo 11.-** Para la disposición, registro y control del patrimonio del Estado y de los municipios, se observará además de lo contemplado en este ordenamiento, lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

**Artículo 25.-** El presupuesto de egresos tendrá una estructura de integración programática, con la desagregación señalada en las disposiciones normativas aplicables en la materia, así como una sustentación lo suficientemente amplia, que abarque los planes y programas y todas las demás responsabilidades del Gobierno del Gobierno Estado o de los municipios, según se trate.

**Artículo 28.-** El proyecto de...

I y II.- ...

- III.- Descripción clara de los programas presupuestarios en donde se señale su valuación estimada;
- IV.- La indicación de las plazas presupuestadas que incluye y la remuneración integrada mensual y anual que les corresponda, con los tabuladores desglosados;
- V.- Los viáticos u otras percepciones de naturaleza análoga que serán ejercidas por la Unidad Responsable; y
- VI.- La demás información financiera prevista en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Asimismo, se deberán considerar los resultados de la evaluación del desempeño.

## TÍTULO CUARTO DE LA PROGRAMACIÓN, EJERCICIO Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

**Artículo 69.-** Todas las proposiciones de creación o modificación de partidas o clasificadores a sus respectivos presupuestos de egresos, deberán ser autorizadas por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, o por el Órgano de Gobierno de los Poderes Legislativo o Judicial y de los Organismos Autónomos o por el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, sujetándose a las disposiciones normativas aplicables en la materia.

**Artículo 70.-** Los ejecutores del gasto en el logro de los objetivos y metas contenidos en sus programas presupuestarios, serán los responsables del avance de los mismos, atendiendo a los indicadores respectivos, debiendo informar periódicamente de los resultados obtenidos, por conducto de los titulares de las Dependencias o Entidades, a la Secretaría o al Ayuntamiento, según corresponda.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos, en el cumplimiento de sus programas presupuestarios observarán los indicadores referidos en el párrafo anterior; asimismo, la información correspondiente al avance de sus programas, la concentrará el Órgano de Administración, informando del estado que guardan al Órgano de Gobierno.

**Artículo 72.-** La Secretaría, la Tesorería y los Órganos de Control establecerán, dentro de sus respectivas competencias, los lineamientos necesarios para integrar la información que requieran en materia de gasto público. Las Dependencias y Entidades deberán remitir la información que se les requiera, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se formule la solicitud.

**Artículo 73.-** La Secretaría y la Tesorería realizarán periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del presupuesto de egresos modificado en función de su calendarización y con base en los resultados de los indicadores. Los objetivos y metas de los programas presupuestarios aprobados y sus modificaciones, serán analizados y evaluados por los Órganos de Control.

**Artículo 74 bis.-** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Organismos Autónomos y Municipios, en el ámbito de sus competencias, diseñarán, administrarán y operarán su Sistema de Evaluación del Desempeño.

**Artículo 75.-** Una vez concluida la vigencia del presupuesto de egresos modificado, procederá hacer pagos con base en él, por el gasto devengado en el año que corresponda. En estos casos deberán contabilizarse debida y oportunamente las operaciones y, en su caso, presentar el informe correspondiente, conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia.

En el caso de los gastos comprometidos al 31 de diciembre del ejercicio fiscal respectivo, quedará a consideración de la Secretaría o la Tesorería, la autorización correspondiente, para que los mismos puedan ser cubiertos en el ejercicio inmediato posterior. En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Organismos Autónomos, estas atribuciones las ejercerán los Órganos de Administración en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 80.-** El Comité de Estructuración Salarial realizará la propuesta de los tabuladores desglosados de las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, considerando, entre otras, las siguientes acciones y criterios:

I a III.- ...

**Artículo 82.-** Todo servidor público percibirá por concepto de retribución a su desempeño, la remuneración integrada mensual determinada por la Ley. Los tabuladores desglosados y las remuneraciones deberán incluirse en la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado, y en los respectivos proyectos de presupuesto de egresos de los municipios.

No podrá omitirse...

**Artículo 88.-** Los sujetos de la Ley, en el ámbito de su competencia, formularán los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos, debiendo incluir entre otros elementos, los siguientes:

- I.- La remuneración integrada mensual y anual que les corresponda; y
- II.- Especificar y diferenciar la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie, de las respectivas remuneraciones.

**Artículo 92.-** Las remuneraciones...

Los estímulos...

El Comité...

Los lineamientos...

Los resultados...

Los ayuntamientos...

**Artículo 100.-** El Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, por conducto de la Dependencia que corresponda, verificarán que los subsidios y transferencias otorgados se apliquen efectivamente a los objetivos, programas y metas autorizados, informando a los Órganos de Control para los efectos conducentes.

**Artículo 102.-** Para que...

Tratándose de la recepción de donativos, las Dependencias o Entidades observarán los lineamientos generales que al efecto emitan la Secretaría o la Tesorería y los Órganos de Control en el ámbito de sus respectivas competencias.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN Y RESULTADOS DEL EJERCICIO DEL GASTO**

**Artículo 102 bis.-** La Secretaría diseñará, administrará y operará el Sistema de Evaluación del Desempeño, el cual se desarrollará con el fin de hacer medible, a través de indicadores, la eficacia, eficiencia y economía en la obtención de resultados en la Administración Pública Estatal.

Las Tesorerías y los Órganos de Administración, de los Poderes Legislativo, Judicial y los Organismos Autónomos, en el ámbito de su competencia, emitirán y aplicarán su Sistema de Evaluación del Desempeño.

**Artículo 102 ter.-** Los Órganos de Control en el ámbito de su competencia, emitirán los lineamientos para la evaluación del logro de metas y resultados establecidos en los programas, coordinándose con las instancias correspondientes.

**Artículo 102 quáter.-** La Secretaría, las Tesorerías y los Órganos de Administración, de los Poderes Legislativo, Judicial y los Organismos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, publicarán en internet a más tardar el último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal correspondiente, las metodologías e indicadores para las evaluaciones del desempeño, a fin de darlos a conocer a los ejecutores de gasto.

Los Órganos de Control, en dicha fecha y por la misma vía, deberán publicar sus respectivos programas anuales de evaluación del desempeño. Asimismo deberán publicar a más tardar a los treinta días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas.

**Artículo 102 quinquies.-** Las Dependencias, Entidades y Municipios estarán obligados a entregar a la Secretaría, informes trimestrales sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos respecto de los recursos federales que les sean transferidos, en términos de lo establecido por la normativa aplicable.

Los Poderes Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos, en su caso deberán informar lo conducente a la Secretaría, a través de sus Órganos de Administración.

**Artículo 103.-** La contabilidad gubernamental comprende el registro de las transacciones que llevan a cabo los sujetos de la Ley, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y sea un apoyo confiable en la administración eficaz, eficiente y transparente de los recursos públicos.

**Artículo 104.-** La contabilidad de los...

El sistema de contabilidad deberá diseñarse y operarse en forma tal que registre de manera armónica, automática, en tiempo real, delimitada y específica las operaciones presupuestales y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos, generando estados financieros e información para la elaboración de sus respectivas notas.

**Artículo 105.-** La contabilidad gubernamental de los sujetos de la Ley se sujetará a lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

**TÍTULO SEXTO  
LAS RESPONSABILIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 106.-** Cuando se detecten...

**Artículo 107.-** Cuando en la resolución...»

**Artículo Segundo.** Se **reforman** los artículos 6º, fracción IX; 62, segundo párrafo; y 63, fracción VI; y se **adicionan** un tercer párrafo al artículo 62; una fracción VII al artículo 63 y el artículo 66 bis a la **Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 6º.-** El Poder Ejecutivo...

I a VIII.-...

**IX.-** Organizar, clasificar, registrar y mantener actualizado el Padrón de la Propiedad Inmobiliaria del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, conforme a las disposiciones normativas aplicables;

X a XII.-...

**Artículo 62.-** El Ejecutivo del...

La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración deberá organizar, clasificar y registrar en el Padrón de la Propiedad Inmobiliaria del Estado, los bienes inmuebles de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, incluyendo los que se encuentran a disposición de las entidades de la administración pública paraestatal y de los organismos autónomos por Ley, en uso, aprovechamiento o administración.

La clasificación y registro de los bienes inmuebles se llevará de conformidad con lo que establece esta Ley y demás disposiciones administrativas y contables aplicables.

**Artículo 63.-** Se inscribirán...

I a V.-...

- VI.- Los bienes inmuebles que por su naturaleza se consideren inalienables, inembargables e imprescriptibles; y
- VII.- Los demás títulos que se equiparen a los anteriores.

**Artículo 66 bis.-** Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos que adquieran en su caso bienes inmuebles, remitirán una copia de la escritura pública correspondiente a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en un plazo de 30 días hábiles a partir de su adquisición, para efecto de su registro en el Padrón de la Propiedad Inmobiliaria del Estado.

El valor de los bienes inmuebles que se registren en el Padrón de la Propiedad Inmobiliaria del Estado no podrá ser inferior al valor catastral que les corresponda.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, publicará en internet el Padrón de la Propiedad Inmobiliaria del Estado, cuando menos cada seis meses, conforme a las disposiciones normativas aplicables.»

**Artículo Tercero.** Se **reforma** el artículo 35, primer párrafo y fracción III; y se **adicionan** la fracción IV y un último párrafo al artículo 35 de la **Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 35.-** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría que corresponda, deberá llevar un Registro Estatal de Deuda Pública; para tal efecto las entidades públicas deberán inscribir sus empréstitos y los fideicomisos de financiamiento que celebren, dentro de los quince días hábiles siguientes a su suscripción acompañada de la siguiente documentación:

I y II.-...

- III.- El Decreto mediante el cual el Congreso del Estado, hubiese autorizado la contratación de financiamiento; y, en su caso, la garantía para el financiamiento; y

**IV.-** Solicitud de inscripción del empréstito o fideicomiso de financiamiento en la que se declare bajo protesta de decir verdad, que han cumplido con las obligaciones derivadas de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones administrativas aplicables en la materia.

La Secretaría, una vez cumplidos los requisitos arriba señalados, efectuará la inscripción solicitada e informará al solicitante lo conducente. En caso de incumplimiento o inconsistencias respecto a los requisitos mencionados, la Secretaría lo notificará al solicitante, para efectos de que éste subsane la conducente dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse efectuado dicha notificación; en caso de que la omisión o inconsistencia no se subsane en el plazo señalado, se tendrá como no presentada la solicitud respectiva.»

### **TRANSITORIOS**

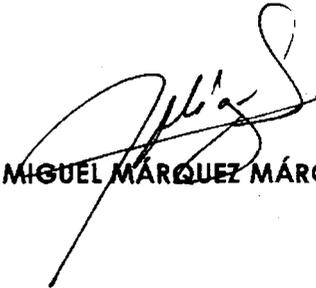
**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** En lo relativo a los registros del patrimonio inmobiliario y su valuación, el Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar lo conducente para cumplir con lo previsto en el presente Decreto, a más tardar el 31 de diciembre de 2014 y los Municipios antes del 31 de diciembre de 2015.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 19 DE DICIEMBRE DE 2013.- PEDRO CHÁVEZ ARREDONDO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

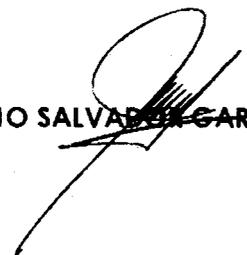
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 20 de diciembre de 2013.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

## AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, está disponible la **Página del Periódico Oficial en Internet.**

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:  
 ( [www.guanajuato.gob.mx](http://www.guanajuato.gob.mx) ) de Gobierno del Estado,  
 hecho lo anterior dar clic sobre el **Botón Noticias**,  
 localizar la **Liga del Periódico** y dar clic sobre el **Vínculo**,  
 o bien ( <http://periodico.guanajuato.gob.mx> )

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

**Atte.**  
**La Dirección**

**gto**

orgullo y  
compromiso  
de todos

### D I R E C T O R I O

PERIODO OFICIAL DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 \* Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. \* Código Postal 36000

#### Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar ( [lterrazas@guanajuato.gob.mx](mailto:lterrazas@guanajuato.gob.mx) )

José Flores González ( [jfloresg@guanajuato.gob.mx](mailto:jfloresg@guanajuato.gob.mx) )

#### T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,154.00
Suscripción Semestral	" 575.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 17.00
Publicaciones por palabra o cantidad	
por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 1,911.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 961.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado,  
 enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE  
 con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR  
 LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR